Principales brechas de DDHH de las Mujeres en Movimiento residentes en Madrid

2.- DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIÓN, OPINIÓN, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN





ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- 2.- Derecho a la libertad de conciencia, religión, opinión, expresión.
 - 2.1- El derecho a la libertad religiosa.
 - 2.1.1.- Brechas en el disfrute del derecho a la libertad religiosa.

Repertorio de propuestas desde las confesiones religiosas.

2.2.- El Derecho a la libertad de expresión, opinión e información.

2.2.1.- Brechas en el disfrute del derecho a la libertad de expresión, opinión e información.

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Civiles y Políticos

forman parte de la

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948) y
son **interdependientes, indivisibles e imprescindibles**para que las mujeres en movimiento
puedan disfrutar de
una vida en **dignidad, libertad e igualdad.**

Los Derechos civiles incluyen
el derecho a la vida,
la integridad física, moral y mental,
la seguridad,
la igualdad y la no discriminación en todas sus formas,
así como el derecho a la libertad,
incluida la de opinión y conciencia, palabra y expresión, religión,
prensa, reunión, asociación y manifestación.

También incluyen
el derecho de las mujeres en movimiento a sentirse **seguras** en su vida cotidiana y **no ser detenidas** arbitrariamente
y, en el caso de haber sido privadas de libertad,
a ser tratadas humanamente y con el respeto debido,
así como al asilo, al matrimonio y a fundar una **familia**.

Los **Derechos Políticos** incluyen
el derecho a la **tutela judicial efectiva**(abogado, intérprete, juicio imparcial, debido proceso)
a la **verdad, justicia y reparación,**a la **participación democrática**y a la **información,** transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades.

INTRODUCCIÓN

TODOS

LOS SERES

HUMÁNOS

NACEN LIBRES

E IGUALES EN

DIGMIDAD Y

DERECHOS

En este tercer modulo (dosier) de la publicación "Mujeres en Movimiento: Diálogos en torno a las brechas de DDHH que afrontan" nos proponemos ahondar en las principales brechas que afrontan las mujeres en movimiento residentes en Madrid en sus derechos civiles y políticos. Al igual que los otros dos módulos (dosieres) parte de los "diálogos de (y con) Mujeres en Movimiento" que, en el marco de la investigación de la que deriva esta obra¹, mantuvieron cincuenta y una mujeres de diferentes nacionalidades, edades, estatutos migratorios, situaciones socioeconómicas, etc².

A través de su conversación³, dichas mujeres identificaron, en el caso de los derechos civiles y políticos, cuáles son las principales vulneraciones que afronta en su

derecho a la participación ciudadana y a la protesta pacífica, esto es, a la reunión, asociación y manifestación, así como a la libertad de conciencia, religión, opinión y expresión. Se indagó, asimismo, sobre cuáles son las principales brechas en las obligaciones del estado español, incluida la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) y el Ayuntamiento de Madrid, en relación con su derecho "a tener papeles", esto, es al empadronamiento, asilo, a la nacionalidad, a la reagrupación familiar, etc.

Sin embargo, si hay algo que sobresale en (y atraviesa) los testimonios de todas las mujeres en movimiento residentes en Madrid que han participado en esta investigación, es el impacto, o mejor dicho, los múltiples impactos que, en sus vidas cotidianas, tiene la actual política migratoria española. Dicha política se caracteriza, desde hace treinta años, por la "producción legal de la irregularidad" (Jaramillo, et all. 2020:66), esto es, por la (re)producción de un andamiaje político-administrativo cuyo discurso gira en torno a un (re)trato "excepcional y seguritizado" de las personas migrantes y, en especial, de aquellas que son ubicadas por ese mismo andamiaje en una situación de "irregularidad" (Ruiz-Giménez, 2017). Se trata, asimismo, de un andamiaje que (re)produce unas prácticas político-administrativas y policiales entre las que destacan la construcción de fronteras "duras" (en la Frontera Sur) y "blandas" (en el caso de Madrid, la de Barajas), la práctica sistemática y cotidiana de redadas por perfil racial, prohibidas por el derecho internacional de derechos humanos, el "dispositivo de deportación", así como el cierre en la práctica de casi todos los canales legales de acceso o regularización.

^{1 -} Dicha investigación se enmarca dentro del proyecto "Mujeres en Movimiento y su derecho a una vida libre de violencia y discriminación: Recomendaciones para una política madrileña con enfoque DDHH-Género-Interseccionalidad", un proyecto financiado por el Ayuntamiento de Madrid llevado a cabo, de forma colaborativa, por el Grupo de Estudios Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid (GERI-UAM) y tres entidades de la sociedad civil con una larga tra-yectoria de defensa de los DDHH de las MeM: la Red de Mujeres Latinoamericanas, Alianza por la Solidaridad y la Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos (AIETI). El equipo está formado de investigación por Helia Isabel del Rosa (AIETI), Erika Marlene Sarmiento Castiblanco y Edith Espinosa (Red Latinas), Julissa Jáuregui (Alianza por la Solidaridad) y por parte del GERI, Lucrecia Rubio Grundell, Gloria Cuesta Noguerales, Natalia Valdés del Toro, Rebeca Giménez González, Ángela Iranzo y, como investigadora principal, Itziar Ruiz-Giménez (GERI). Para más información sobre el proyecto, véase aquí. 2 - Para más información sobre los perfiles de las mujeres participantes en el proyecto, véase la infografía, disponible aquí.

^{3 -} En concreto, este Dialogo se celebró durante el III taller dedicado a los derechos civiles y políticos, celebrado el 24 de abril del 2021 en el espacio municipal de Medialab, en el cuál se utilizó, para facilitar la conversación entre las mujeres en movimiento, la metodología de grupos de discusión y herramientas de participación que fueron adaptadas específicamente para este taller y su temática, esto es, desde un enfoque de DDHH-Género e Interseccionalidad. Para más información sobre la metodología empleada, véase el anexo metodológico en la web del proyecto.



Ambas aspectos, discurso y prácticas, de esa política de "producción legal, política y económica" de la irregularidad (re)producen una fuerte estratificación racial de la sociedad española (y madrileña) que no sólo afecta a las mujeres migrantes residentes en Madrid en situación de irregularidad, si no también a quienes tienen permisos de residencia, obtienen el asilo o se nacionalizan. Afecta, igualmente, a muchas mujeres y niñas (y hombres y niños)

con nacionalidad española, debido a su color de piel, origen étnico, nacional, pertenencia a una confesión religiosa minoritaria, y en especial, el islam y un largo etcétera. Todas ellas han visto cotidianamente los impactos en sus derechos de esa "producción legal de la irregularidad" y generándoles "sentimientos de inseguridad, miedo, inestabilidad, inferioridad, perdida de identidad, baja autoestima y desarraigo" (Lizama, 2017:3). Les impide disfrutar de todos sus derechos, el derecho a una vida libre de violencia y discriminación en todas sus formas, de sus derechos económicos, sociales y culturas y de sus derechos civiles y políticos. Y, en especial, del derecho de toda persona, incluidas las mujeres en movimiento residentes en Madrid, a **sentirse segura** y protegidas en su casa, familia, lugar de trabajo, en el espacio público, los lugares de ocio, en el metro, plazas y calles de su ciudad o, incluso cuando acude a las autoridades policiales y judiciales en busca de verdad, justicia y reparación.

Sin embargo, como se muestra en estas páginas, queda un largo camino para que esos derechos se hagan realidad y, sobre todo, para que la actual política migratoria española respete sus obligaciones internacionales con la legislación internacional de Derechos Humanos. Una legislación que entiende que todas las mujeres en movimiento residentes en Madrid tienen derecho a tener derechos y, en concreto, aquellos en los que se detiene este modulo (dosier), los derechos civiles y políticos. Así lo ha reiterado en numerosas ocasiones, el Comité de Derechos Humanos que, en su Observación General nº 18, sobre la No discriminación y en su Observación General nº 35 sobre la libertad y seguridad personales, exhorta a los estados (incluida España) a garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) ratificado por España en 1997.

Pero antes de mostrar cuáles son las brechas existentes en relación con esos derechos, y al igual que en la introducción de los otros dos módulos (dossier) nos detendremos un momento en algunos conceptos claves de esta investigación, si bien es cierto que su análisis más detallado se encuentra en otros lugares⁴:

^{4 -} Véase, por ejemplo, el artículo de divulgación del proyecto o el anexo metodológico a estos dosieres, disponibles ambos en la web del proyecto.



¿Qué es el enfoque de DDHH?.

Identificar las principales
vulneraciones de todos los
derechos humanos de las MeM,
mostrando su indivisibilidad,
interdependencia y
progresividad.

Analizar el grado de cumplimiento de España de sus obligaciones de respetar/ proteger y hacer efectivos de cada uno de esos DDHH.

Evaluar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad, sostenibilidad de las políticas publicas que afectan a esos derechos y cúal ha sido la participación de las MeM en ellas.

Evaluar como las autoridades estatales (como títulares de obligaciones) tratan a todas las personas, incluidas las MeM, no como usuarios/beneficiarios sino como titulares de DDHH



¿Qué son los enfoques de Género e Interseccionalidad?



- ► Identiticar las diferencias en los roles y las tareas que realizan las mujeres y los hombres, así como las asimetrías e inequidades en la forma en que se relacionan
- ► Identificar las causas que las producen para formular medidas que contribuyan a superar las brechas sociales producidas por esas desigualdades de género.
- ► Contribuir a lograr relaciones de género equitativas y justas a través de medidas que derriben las barreras que impiden ese logro y/o que fomenten acciones que incentiven y potencien la igualdad, incluido a través de medidas temporales, específicas (medidas de acción positiva)

(Texto)

- ▶ Identificar cómo (¿y por qué causas?) se interrelaciona el género, la clase, el origen étnico, religioso, nacional (extranjero, migrante, refugiado), el color de piel, la edad (infancia, adolescencia, personas mayores), la discapacidad o diversidad funcional), etc., creando, nutriendo y modificando las relaciones políticas, sociales, económicas, culturales de una sociedad y que, entrelazadas y entremezcladas, generan discriminaciones cruzadas, dinámicas y contextualizadas, en la vida cotidiana de gran parte de la ciudadanía que habita el municipio.
- Adoptar "soluciones integrales" en TODAS las políticas públicas que atiendan a la complejidad de esas interrelaciones, cambiantes y dinámicas,

¿Cuáles son las principales obligaciones de España desde el enfoque de DDHH?

Obligaciones jurídicas internacionales de España con los derechos civiles y políticos de las MeM

Obligación de RESPETAR

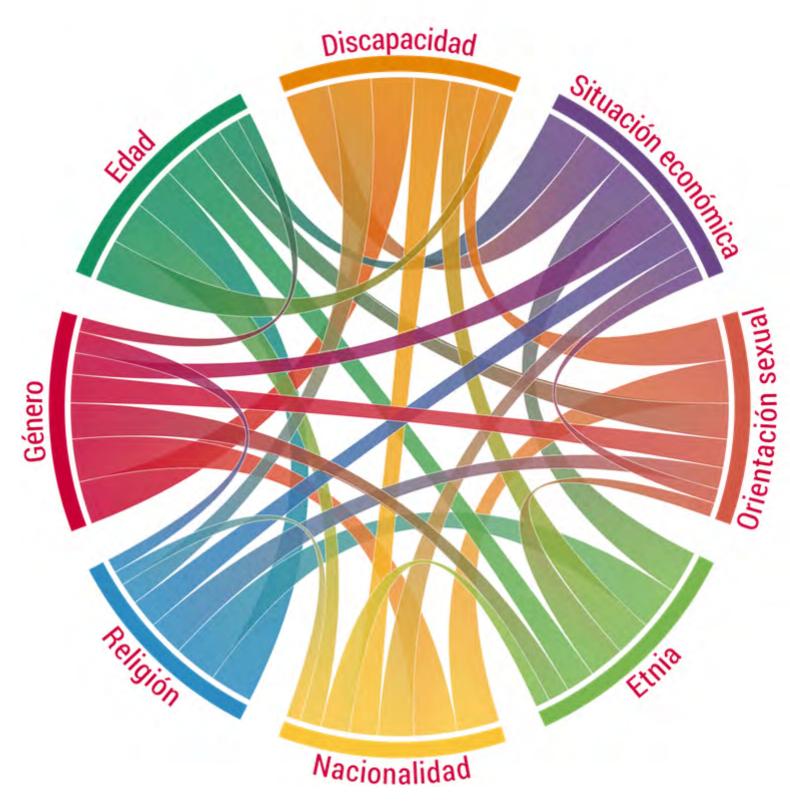
Obligación de PROTEGER

Obligación de REALIZAR/HACER EFECTIVOS

Abstenerse de realizar actos que vulneren los derechos civiles y políticos y el principio de no discriminación. Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los abusos a los derechos civiles y políticas cometidos por particulares, empresas, etc.

Adoptar todas las medidas apropiadas necesarias (hasta el máximo de recursos disponibles) para hacer efectivos esos derechos





https://www.marcialpons.es/libros/hacia-la-implementacion-de-la-interseccionalidad/9788413456058/

2.- DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, RELIGIÓN, OPINIÓN, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.

Todas las personas que habitan en Madrid, incluidas las mujeres en movimiento tienen derecho a

la libertad de pensamiento y de opinión, conciencia, religión, expresión e información,

sin más limitaciones que lo establecido en la legislación internacional con el fin de proteger el orden, la seguridad, la salud pública, y los derechos y libertades de las demás personas⁵⁶.

Este derecho incluye el derecho a no profesar ninguna religión o creencia, así como el de ejercerla **individual o colectivamente,** tanto en público (por ejemplo en actos religiosos fiestas, reuniones, ocio, etc.) como en **privado**

(esto es, en lugares de culto, a través del uso de Hiyab, de menús escolares adaptados, etc.) y a no sufrir violencia o discriminación por sus creencias (islamofobia, antisemitismo, etc.)

El estado español (incluida la CAM y el Ayuntamiento de Madrid) está obligado a garantizar el disfrute del derecho

a la **libertad de pensamiento y de opinión, conciencia, religión, expresión e información** de las Mujeres en Movimiento

y, en especial, de las más jóvenes, las mayores, con diversidad funcional, las que pertenecen a minorías **religiosas,** al colectivo **LGTBI+**, etc.),

poniendo a su disposición espacios y recursos para ello, así como adoptando medidas para

garantizar la **aconfesionalidad** de dependencias y servicios públicos, sin privilegiar injustamente a ninguna confesión religiosa.

Tiene, asimismo, la obligación de tomar las medidas necesarias para impedir la discriminación por motivos religiosos o de creencias

(o cualquier otro motivo interrelacionado como el origen étnico, el género, color de piel, etc.)
tanto por parte de sus propios funcionarios
como de particulares, empresas, empleadores, etc.

56- Art 16 y 20 CE. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (art. 2.1) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art..) establecen que la religión o las creencias son un motivo prohibido de discriminación. Además, el artículo 20 del primero prohíbe toda propaganda a favor de la guerra y la apología del odio nacional racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia: Ver también, entre otros, arts 19, 29, DUDH; arts 2, 12-14, CDN, art 4 CDER, CEDAW; art 10-11 Carta DF UE: arts 9-10 CEDH: Observación Nº 34 (2011) del Comité de DDHH sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión; Declaración de la Asamblea General sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundada en la religión o en las convicciones (1981); Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité DDHH, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, a su vez desarrollada por el RD 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y el RD 1980/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

TESTIMONIO:

"Conozco un caso, es de una persona conocida, que en su trabajo le han prohibido hacer Ramadán, a dos chicos. Ellos trabajan en una obra montando andamios y el jefe les dijo que trabajan muy lentos con el Ramadán y que él no necesitaba trabajadores lentos y débiles. Así que, o dejaban el Ramadán y curraban, o hacían el Ramadán, pero se iban del curro. Dos chicos solicitantes de asilo, con tarjeta roja, qué iban a hacer; pues dejar el Ramadán"

(P., chilena)

En los últimos treinta años se ha producido en España, un país tradicionalmente católico, un creciente proceso de secularización y "descatolización", así como un fuerte aumento del pluralismo religioso, ligado en gran parte al fenómeno migratorio (Briones, 2018:2).

- ➤ Según el CIS, a fecha de julio del 2021, el 56,6 % de la población residente en España se autodefinía como católica (del cual un 16,7% lo hacía como practicante y un 39,9% como no practicante)^{57,} mientas que el 38,9% se definía como ateo (15,7%), agnóstico (12,3%) y no creyente (10,6%) y en torno al 2,9% como seguidores de otras religiones (CIS,2021).
- ➤ Según el Observatorio del Pluralismo Religioso, la distribución porcentual del pluralismo religioso en el caso de la población extranjera sería la siguiente:

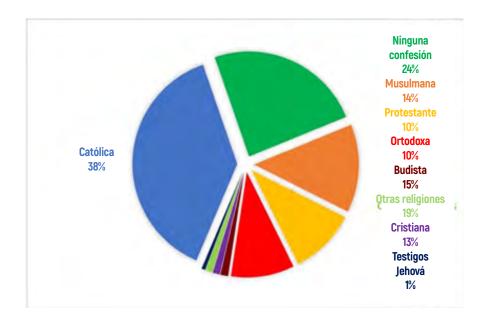


Tabla 1: Pluralismo religioso de la población extranjera residente en España

No hay datos desagregados para Madrid, si bien dicho observatorio en su web menciona que existen en la ciudad 16 confesiones religiosas y 562 lugares de culto⁵⁸.

^{57 -} El 38,7% se definen como no practicantes, mientras que el 19,9% como practicantes. Según el Barómetro del CIS de marzo del 2021, el 47,5% de los que se declaran católicos no van a misa casi nunca y sólo el 10,6% va a misa todos los domingos.

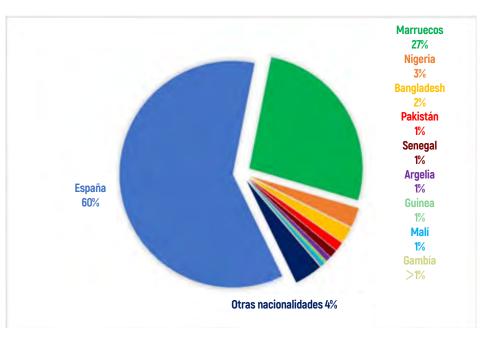
^{58 -} Señala que CAM los lugares de culto asciende a 1.112 con presencia en 91 municipios.

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Las confesiones religiosas minoritarias con un mayor arraigo en España, y con las que España ha firmado acuerdos de cooperación en materia de libertad religiosa⁵⁹, son las iglesias protestantes (evangélicas), el islam, las iglesias ortodoxas⁶⁰ y las comunidades judías⁶¹, siendo las más numerosas la **minoría protestante** y la musulmana.

- ► La primera se encuentra agrupada en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)⁶², quien calcula que viven en España **1.500.000** personas **protestantes** (M. Justicia, 2018:16). En el directorio de su web, aparecen registradas 656 entidades y 4.000 lugares de culto en toda España, de los cuales 99 están ubicados en la CAM.
 - Sin embargo, no hay datos públicos desagregados para saber cuantas mujeres protestantes viven en España o Madrid.
- En relación con la segunda, el Observatorio Andalusí (2019:9) calcula que, en diciembre del 2019, residían en España cerca de **2.1 millones** de personas **musulmanas**, aproximadamente el 4% de la población total, siendo el 42% españoles (879.808) y el 58% extranjeros (1,2 millones), procedentes en un 38% de Marruecos (812.412 personas), seguido de Pakistán (88.783), Senegal (70.879) y Argelia (63.051).
 - 🔲 A fecha de diciembre del 2019, **299.311** personas musulmanas residirían en la CAM, de los cuales 180.571 eran españoles y 110.740 extranjeros⁶³:

Tabla 2: Distribución porcentual por nacionalidades de población musulmana residente en la CAM



^{59 -} En la actualidad hay cuatro confesiones con las que el España de acuerdo con lo establecido en el artículo 7/1980, de 5 julio, de Libertad Religiosa, ha firmado un convenio de cooperación: la iglesia católica (Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979), las iglesias evangélicas (FEDERE) (Ley 24/1992), las comunidades judías (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre).

^{60 -} Se calcula que es la tercera minoría religiosa del país por el número de seguidores, aunque no se sabe exactamente cuantos son. En concreto, la iglesia ortodoxa rusa cuenta con 13 comunidades en España, de las que solo dos tienen templo: Madrid y Altea (Alicante).

^{61 -} Agrupadas en la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y si bien no existe censo, se calcula que hay en torno a 45.000 personas que se autoidentifican como judías en España, existiendo más de 33 sinagogas en el país (M Justicia, 2018:17).

^{62 -} Con más de 3.000 iglesias y cerca de 4.000 lugares de culto, se encuentran muchas agrupadas en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEDERE). En el registro de entidades religiosas están inscritas unas 2.643 entidades, perteneciendo 1427 a la FEREDE (M. Justicia, 2018).

^{63 -} En concreto, 79.105 serían de Marruecos, 8.471 de Nigeria, 6.790 de Bangladesh, 3.844 de Pakistán, 3377 de Senegal, 2.137 argelinos, 1186 de Guinea, 1527 de Malí, 283 de Gambia y 12.020 de otras nacionalidades (desglosadas en la página 12 del estudio disponible aquí). Por su parte el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia tiene registradas 21 entidades musulmanas en la provincia de Madrid.

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

- Madrid es una de las cuatro ciudades españolas, junto a Barcelona, Ceuta y Melilla, con mayor número de personas musulmanas, si bien, no hay datos oficiales desagregados por sexo para saber cuántas son mujeres.
- En 1998, la CAM y la Unión de Comunidades Islámicas de España (UNCIDE) firmaron un acuerdo marco de colaboración para garantizar el derecho a la libertad religiosa de las personas musulmanas residentes en la Comunidad⁶⁴.

Existen otras confesiones religiosas minoritarias que tienen reconocido el "notorio arraigo" en España⁶⁵, si bien no tienen acuerdo de colaboración con el Estado como es el caso de los mormones⁶⁶, Testigos de Jehová⁶⁷, budistas⁶⁸.

2.1.1.- BRECHAS EN EL DISFRUTE DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

- Muchas mujeres en movimiento relatan diversas discriminaciones cotidianas por motivos religiosos o de creencias tanto en sus lugares de trabajo, como en centros educativos, espacios públicos y de ocio e, incluso, en sus relaciones con la administración. Ello vulnera su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, así como su derecho a ejercer sus creencias religiosas, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, (a través, por ejemplo, del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos)⁶⁹.
 - De hecho, el **3,9%** de la población residente en España (en concreto, el 4,1% de los hombres y el 3,4% de las mujeres), dice haberse sentido alguna vez **discriminada** por este motivo, siendo los ámbitos más comunes: el espacio público (39,08%), el entorno laboral (21,40%), la familia (13,3%) y las tiendas, ocio, bares, servicios particulares (9,2%). (Observatorio de Pluralismo Religioso⁷⁰).
- ▶ Aunque todas las minorías religiosas afrontan importantes brechas en su derecho a la libertad religiosa, es la minoría musulmana sobre la que gira, en gran parte, el debate público sobre la diversidad religiosa en España, por ser uno de los colectivos más numerosos, pero, sobre todo, por la pervivencia en gran parte de la sociedad española (y europea) de narrativas prejuiciosas y negativas sobre el islam. Dichas narrativas estereotipadas que, en el caso de España, tienen una larga genealogía⁷¹, se han visto agravadas tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, así como los acontecidos en Madrid (2004), Londres (2005), Berlín (2016), París (2017), Barcelona y Cambrils (2017). Se ha visto reforzada, además, por la llegada a Europa de refugiados procedentes de Oriente Medio y, sobre todo, por la creciente relevancia de discursos "anti musulmanes" en los circuitos políticos y mediáticos y, en especial (aunque no sólo), de algunos partidos políticos como VOX (Briones, 2018:7, Aparicio, 2020:18).

^{69 -}Entre los derechos protegidos por la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de Libertad Religiosa, se encuentra el derecho a profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía: manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas; practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales, etc. La Ley 593/2015 de 3 de julio de la Jurisdicción Voluntaria permitió que las confesiones con notable arraigo puedan celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles.

^{70 -} Se basa en el Estudio 3150 de la encuesta sobre percepciones de la Discriminación en España del 2016, del CIS,

^{71 -} En el caso español, se inserta en "un imaginario asociado a la historia de Al Ándalus, la Reconquista, Guerra Civil, inmigración, etc. (Aparicio & Doménech, (2020:10).

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

- ► El fenómeno de la islamofobia⁷² y su revitalización en los últimos años explica que gran parte de las brechas identificadas en este apartado se centren en las mujeres musulmanas y, en especial, las que llevan el velo islámico o hijab⁷³, dado que, "las percepciones estereotipadas sobre el pañuelo y (su) posición... en las familias musulmanas (les) afecta negativamente" (Al, 2012), reforzando así las discriminaciones múltiples e interrelacionadas que afrontan.
- Algunas brechas son, sin embargo, comunes al resto de las minorías religiosas. Como señala Rafael Briones (2018:15-16) "la religiosidad de estos hombres y mujeres (migrantes) viene acompañada de todo un paquete cultural que traen en sus mochilas y que, en ocasiones, no es aceptado ni por el Estado, ni por la propia ciudadanía, probablemente porque son vistos como mano de obra y no como personas con referencias socioculturales de origen".

Aumento de los delitos contra minorías religiosas y, en especial, la islamofobia, en un contexto sociopolítico discriminatorio.

- Son muy diversas las fuentes oficiales y de la sociedad civil que vienen constatando un aumento significativo de los delitos de odio por motivos religiosos⁷⁴ en España, en especial, contra las personas de religión musulmana⁷⁵ y, en concreto, contra las mujeres que usan el hijab.
 - Entre los años 2015 y 2020, el Ministerio de Interior ha registrado 505 incidentes de delitos de odio por motivos religiosos, incluida la "islamofobia", que en el registro del Ministerio no aparece como categoría específica, y otros 65 por antisemitismo. En la tabla siguiente se muestra su distribución a lo largo de los años y se incluyen, asimismo, los motivados por racismo y xenofobia y el total de delitos de odio registrados para cada año⁷⁶:

^{72 -} En esta monografía se entiende por islamofobia el fenómeno sociológico que entraña discriminación, prejuicio, hostilidad y trato desigual hacia los y las musulmanas o las personas percibidas como tales", un fenómeno complejo que adquiere en cada contexto matices distintos e incluye aspectos políticos, sociales, culturales, históricos, económicos, etc. (Aparicio & Doménech, (2020:10).

^{73 -} Según una encuesta del 2006, el 45% de las mujeres musulmanas residentes en España se cubren el pelo diariamente (AI, 2012:15).

^{74 -} Para la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA, 2018), los delitos de odio son amenazas, lesiones, daños o asesinatos motivados por la intolerancia hacia ciertos grupos sociales, debido a sus características percibidas, distinguiéndolos de otros delitos por la motivación (prejuicio). Véase la ficha relativa al derecho a una vida libre de discriminación racial.

^{75 -} Tal y como indica Amnistía Internacional "ser musulmán puede implicar características identitarias diferentes a las puramente religiosas, por ejemplo, aspectos culturales o relacionados con la tradición" (AI, 2012:10), por lo que en esta monografía el término "musulmana" alude a las mujeres que se identifican a sí mismas como musulmanas invocando raíces o valores culturales, religiosos o de tradición.

^{76 -} Se incluye los delitos por racismo y xenofobia por su estrecha interrelación con los otros dos tipos y, en especial, con el primero, en el caso de la población musulmana.

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Tabla 3: Incidentes de delitos de odio en España y la CAM.

	Prácticas religiosas o·creencias		Antisemitismo		Racismo/xenof obia		Total¤	
	España	CAM	España	CAM	España	CAM	España	CAM
2013	42	6	3	3	381	57	1172	n/c
2014	63	2	24 ⁷⁷	4	381	45	1285	102
2015	70	6	9	0	505	85	1328	159
2016 ⁷⁸	47	8	7	0	416	68	1272	171
2017	103	6	6	1	524	70	1419	180
2018	69	1	9	4	531	123	1598	234
2019	66	8	5	1	515	104	1706	258.
2020	45	8.	3	0	485	96	1401	225
total	505	45	65	13	3633	648	11181	1329

Fuente: elaboración propia a partir datos Ministerio interior⁷⁹

^{77 -} Según el M. de Interior (2014:14) es posible que ese incremento (de 3 del 2013 a 24) se deba a un trasvase de datos desde la motivación de la discriminación por motivos religiosos a motivación antisemita.

^{78 -} A partir de este informe se introducen nuevos ámbitos: discriminación por género y por ideología y se incluye un apartado sobre el discurso de odio.

^{79 -} Las estadísticas oficiales se encuentran aquí.

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

- La inmensa mayoría de estos incidentes se han producido, según el Ministerio de Interior, en espacios públicos, viviendas, establecimientos de hostelería y ocio, campos de fútbol, y centros religiosos, así como en lugares de trabajo y en las redes sociales.
- ► En concreto, en la CAM se han registrado **45** incidentes por **prácticas religiosas** o creencias, **13** por **antisemitismo** y **648** por **racismo y/o xenofobia**⁸⁰, recogiéndose en la tabla siguiente, su distribución a lo largo de los años:

Tabla 4: Incidentes de delitos de odio en la Comunidad de Madrid.

	Prácticas religiosas o creencias	Antisemitismo	Racismo/xenofobia	Total
2013	6	0	57	63
2014	2	4,	45	51
2015	6	0	85	91
2016	8	0	68	76
2017	6	1	70	77
2018	1.	4	123	128
2019	8	1	104	113
2020	8.	0	96	104
Total	45	10	648	703

Fuente: Elaboración propia a partir datos M. Interior

Los datos públicos oficiales no permiten saber a qué concreta confesión religiosa pertenece cada víctima, por lo que no se puede conocer cuántas son mujeres musulmanas, cuántas protestantes, o judías, u ortodoxas (o de otras religiosas). Por el contrario, sí es pública la distribución porcentual de cuántas víctimas son mujeres para cada modalidad de delito de odio, en este caso, prácticas religiosas, antisemitismo y racismo:

⁸⁰⁻ En la tabla, se han incluido además de los delitos por practicas religiosas y antisemitismo, los delitos de odio por racismo/xenofobia, al entender que, en especial en el caso de la población del Norte de África, no es fácil diferenciar los incidentes por racismo de los de por prácticas religiosas

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Tabla 5: Distribución porcentual de las mujeres víctimas de delitos de odio en España por religión/racismo/antisemitismo

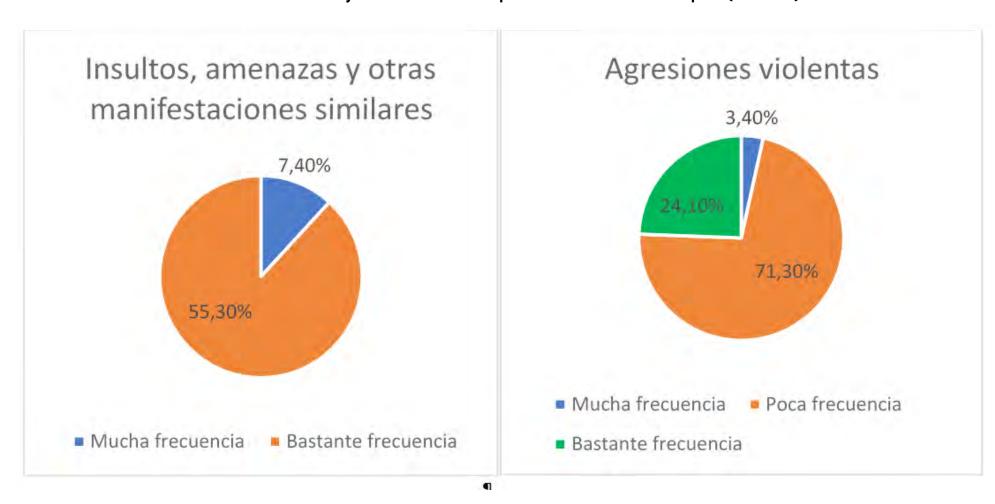
Incidentes delitos	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
de odio							
Prácticas religiosas	33%	44%	30%	42%	40%	29%	41%
o creencias							
Antisemitismo	33%	0%	67%	50%	20%	60%	50%
Racismo/xenofobia	38%	41%	40%	45%	47%	46%	50%
Total	65,6%	40%	37,3%	36,2%		35%	40%

Fuente: elaboración propia a partir datos Ministerio interior.

- En dicha tabla, se observa cómo se han registrado menos incidentes cuyas víctimas son mujeres, en especial en el caso del delito de odio por prácticas religiosas o creencias, lo que, dadas las discriminaciones interrelacionadas que afrontan las mujeres y niñas pertenecientes a las minorías religiosas en España y, en especial las mujeres musulmanas (y más las que visten *Hijab*), parece indicar mayores obstáculos y/o dificultades para denunciar los hechos.
- ▶ De hecho, en la tabla siguiente se muestran los resultados de una encuesta del OBERAXE⁸¹, sobre la frecuencia en que, en España, se producen "insultos, amenazas y otras manifestaciones similares" contra la población musulmana (Aparicio, 2020:25-27):

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Tabla 6: Intolerancia y discriminación hacia personas musulmanas en España (OBERAXE)



Fuente: Elaboración propia a partir datos M. Interior

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

- Ante este aumento de delitos de odio⁸², el gobierno ha implementado diversas medidas: entre otras, un plan de acción de lucha contra los delitos de odio, un protocolo para combatir el discurso de odio ilegal en línea, una guía de actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad, una guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio y un protocolo de actuación para las fuerzas y cuerpos de seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación. Sin embargo, las propias estadísticas anuales del Ministerio recogidas en este apartado muestran tanto el aumento de este tipo de delitos en los últimos años, como la necesidad de que el gobierno español aumente la prioridad de la lucha contra estos delitos, incorporando un enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad que garantice el derecho de las víctimas a realizar de forma segura la denuncia⁸³, así como sus derechos a la verdad, justicia y reparación.
- La comunidad musulmana ha creado varias iniciativas para defender los DDHH de las personas musulmanas, incluyendo el seguimiento anual del fenómeno de la islamofobia en España⁸⁴: Observatorio Andalusí, el Observatorio de la Islamofobia en los medios, la plataforma ciudadana contra la Islamofobia (PCCI).
 - Según la web del primero, la CAM con un 10,63% es una de las cuatro comunidades autónomas con más incidentes islamófobos, tras Cataluña (31,88%), Andalucía (13,75%) y la Comunidad Valenciana (12,5%).
- Labor similar realiza el observatorio de Antisemitismo, que advierte del resurgimiento en España de este fenómeno en los últimos años y, en especial, en el 2019, año en el que registran varios incidentes de delitos de odio en la CAM: entre otras, pintadas antisemitas en la fachada de la comunidad judía de Madrid (20 marzo 2017), en el cementerio de Fuencarral (agosto 2017), en el monolito y mural dedicado a Rosa Luxemburgo (Aravaca, 19 de mayo del 2019), en el cementerio judío de Madrid (23 diciembre 2020), en la sinagoga de Villanueva de la Cañada (25 octubre 2020, enero del 2020). También recoge graves acusaciones antisemitas en una concentración de extrema derecha en Madrid el 13 de febrero del 2021^{85.}

^{82 -} Véase la ficha sobre el derecho a una vida libre de violencia y discriminación racial.

^{83 -} Véase la ficha sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.

^{84 -} Otras fuentes relevantes son la Segunda Encuesta de la UE sobre minorías y discriminación. Musulmanes" de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA), European Islamophobia Report, los informes Raxen, el estudio de islamofobia en Andalucía de la Asociación marroquí para la integración de los migrantes,,

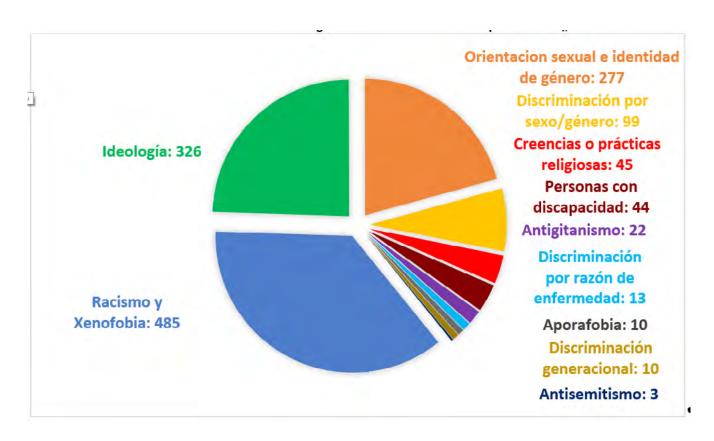
^{85 -} Véase aquí la información recogida por el observatorio sobre esa manifestación que tuvo mucha repercusión mediática y por redes sociales

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Aumento de los incidentes de discursos de odio (hate speech)⁸⁶ contra minorías religiosas y, en especial, contra personas musulmanas.

Hace pocos años, el Ministerio de Interior ha comenzado a publicar las estadísticas sobre el discurso de incitación al odio, lo que la ECRI consideraba fundamental para "obtener una visión realista del alcance de dichos delitos". Según los datos oficiales, se habrían registrado un total de 1.401 casos -un 17,9% menos que en el 2019- distribuidos en los siguientes ámbitos:





^{86 -} Comité de ministros del Consejo de Europa define el "hate speech" como "toda forma de expresión que difunda incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia"

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

- ► El 65,9% de las víctimas son de nacionalidad española frente al 34,1% que son extranjeras, siendo la nacionalidad más afectada, sin embargo, la de Marruecos, con un 9,2%.
- A diferencia de años anteriores, en el año 2020, el total de incidentes registrados de este delito ha disminuido, como consecuencia, seguramente, del confinamiento domiciliario debido a la pandemia de la COVID-19.
 - El ámbito que registra mayor número de incidentes de discursos de odio es el de "racismo/xenofobia", si bien han descendido un 5,8%, pasando de 515 en 2019 a 485. El segundo ámbito es el de "ideología", al haberse registrado 326 incidentes y ello, a pesar de que se ha reducido en un 45,3%, la mayor disminución porcentual de todos los ámbitos, y el tercero es el de "orientación sexual e identidad de género", con un total de 147 casos registrados. Han descendido, igualmente, los incidentes de discurso de odio por "antisemitismo", "creencias o prácticas religiosas" "aporofobia" y "orientación sexual e identidad de género".
 - Sin embargo, hay varios ámbitos que han experimentado un aumento en el 2020. Así, por ejemplo, aumentaron en un 69,2% los hechos registrados contra **"personas con discapacidad"**, en un 62,5% "por razón de enfermedad", un 57,1% el "antigitanismo", un 43,5% la "discriminación por sexo/género" y en un 11,1% la "discriminación generacional".
- Los hechos delictivos que más se repiten son las amenazas e injurias así como la promoción/incitación pública al odio, hostilidad, discriminación, siendo **Internet (45%) y las redes sociales (22,8%)** los medios empleados con más frecuencia, seguidos, aunque a mayor distancia, de la telefonía/comunicaciones (14,3%) y los medios de comunicación (4,2%).
- ► El 18 de marzo del 2021, el OBERAXE presentaba el "Protocolo para combatir el discurso de odio ilegal en línea" para prevenir, eliminar y combatir el discurso de odio ilegal en línea, discursos que empañan el debate público y el intercambio de información y "para favorecer que internet sea un lugar más seguro donde el racismo, la xenofobia y la intolerancia en general tengan cada vez menor cabida.

Un contexto político de creciente hostilidad hacia las minorías religiosas en España:

Aunque desgraciadamente la utilización de discursos antislámicos, antisemitas o contra otras minorías religiosas no son una novedad en el contexto político español, se detecta un creciente contexto de hostilidad, promovido especialmente por algunos partidos políticos y, en especial, por parte de VOX.

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

- Dicho partido que obtenía **124.252**87 votos en las elecciones municipales madrileñas del 2019 recoge en su programa electoral varias medidas antiinmigración⁸⁸.
- Además, son muchos los ejemplos de discursos antislámicos pronunciados por representantes de VOX, como por ejemplo cuando Javier Ortega Smith dijo que "seremos más fuertes frente al enemigo común que tiene un nombre muy claro y yo no dejaré de decirlo en todas las intervenciones. Nuestro enemigo común, el enemigo de Europa, el enemigo del progreso, el enemigo de la democracia, el enemigo de la familia, el enemigo de la vida, el enemigo del futuro se llama la invasión islamista"⁸⁹; o cuando Santiago Abascal dijo que "no es lo mismo un inmigrante procedente de un país hermano hispanoamericano, con una misma cultura, una misma lengua, con una misma cosmovisión del mundo, que la inmigración procedente de los países islámicos"⁹⁰.
- ► También el discurso político antisemita ha resurgido con fuerza en el entorno europeo en los últimos años, aunque, en el caso de España, "se han mantenido mayoritariamente en el entorno de internet y las redes sociales", así como en el acto de homenaje a la División Azul celebrado el sábado 13 de febrero de 2021⁹¹.

Percepciones negativas de la opinión pública hacia las minorías religiosas.

- Según la citada encuesta del OBERAXE⁹², "con diferencia, aparte de los gitanos, los musulmanes serían el grupo hacia el que existirían los sentimientos más desfavorables y el que sería más discriminado", existiendo "estereotipos muy consolidados" (Aparicio, 2020:15).
 - El **80,8%** de las personas encuestadas considera que la islamofobia está muy o bastante presente en España, siendo más acentuada la opinión en Barcelona que en Madrid, donde "un porcentaje muy pequeño consideraría que no hay" (Aparicio, 2020:17).
 - Es importante resaltar que dicha encuesta muestra que ningún grupo (judíos, latinoamericanos, chinos, europeos del este, africanos y marroquíes) obtiene una puntuación elevada "lo cual indica que incluso para los grupos hacia los que habría actitudes más positivas, estas no son altas" (Aparicio, 2020:16).
 - ☐ El 81% considera que en España existe "desprecio a sus costumbres" y el 66,9% que hay "manifestaciones de hostilidad" contra la población musulmana.

^{88 - &}quot;frenar la inmigración, construir muros en Ceuta y Melilla y deportar a las personas migrantes en situación irregular o que hayan cometido algún delito, eliminar la institución del arraigo, "elevar la exigencia en nivel de idioma, tributación e integración para adquirir la nacionalidad", reducir la influencia del islam, cerrar mezquitas, etc., https://www.voxespana.es/noticias/100-medidas-urgentes-vox-espana-20181006

^{89 -} https://elpais.com/politica/2019/03/26/actualidad/1553624708_468074.html

^{90 -} https://www.eldiario.es/canariasahora/sociedad/video-abascal-vox-hispanoamericano-inmigracion_1_2166996.html

^{91 -} Fuente: https://www.lavanguardia.com/politica/20210215/6249777/insultos-judio-division-azul-extrema-derecha.html

^{92 -} Datos de una encuesta del OBERAXE sobre "intolerancia y discriminación hacía las personas musulmanas en España

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Discriminación por motivos religiosos en el acceso al empleo o en los centros de trabajo.

- La normativa laboral española reconoce el derecho a las y los trabajadores a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de religión o convicciones tanto en el momento de acceso al empleo como una vez empleados⁹³. Sin embargo, en la realidad, las personas pertenecientes a religiones minoritarias y, en especial, las mujeres musulmanas ven, en muchas ocasiones, ese derecho vulnerado y más si llevan el "hiyab".
- Según el Observatorio de Pluralismo Religioso94:
 - El 21,4% de las personas encuestadas que se han sentido discriminadas por motivos religiosos apunta al ámbito laboral como el más común, solo por detrás de la calle.
 - El 24,7% de las personas encuestadas considera que ser musulmán/a, judío/a o de otra religión perjudica a la hora de ser seleccionada para un puesto de trabajo, "24 puntos porcentuales más alto que el de aquellas personas que se creen que lo es el ser católico/a".
 - Dichos porcentajes aumentan significativamente en el caso de ser de etnia gitana (el 38,94%) y extranjero/a (30,53%) o por ser mujer (35%)⁹⁵.
 - El 21,5% de las personas encuestadas, igualmente, considera que es perjudicial ser musulmán/a, judío/a o de otra religión a la hora de acceder a un puesto de responsabilidad, un porcentaje algo inferior al de ser extranjero (22,28%), de etnia gitana (34,63%) o mujer (42,56%).
 - La combinación de estos factores (mujer, extranjera y perteneciente a una minoría religiosa) explica la fuerte discriminación interrelacionada que afrontan las mujeres en movimiento musulmanas en el ámbito laboral.
- > Según la encuesta del OBERAXE, el 80,4% de las personas encuestadas considera que existe discriminación hacia las personas musulmanes en el acceso al empleo con mucha (29%), bastante (54,2%) y poca (16%) frecuencia, mientras que el 55,8% percibe la existencia de segregación y/o aislamiento en el lugar de trabajo con mucha (8,8%), bastante (49,5%) o poca frecuencia (40,7%) (Aparicio, 2020: 25-27).

^{93 -} Artículo 4.2.c) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 272015, de 23 de octubre. Véase también, la Ley 62/2003 de 20 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social que transponía la Directiva 2000/78/CE, del Consejo de 27 de noviembre del 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.
94 - Se basa en el Estudio 3150 de la encuesta sobre percepciones de la Discriminación en España del 2016, del CIS,

^{95 -} También por ser mayor (33,63%, tener una discapacidad física (29,08%) o psíquica (33,31%).

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

- La legislación laboral establece que **NO** se pueden imponer **restricciones al uso de vestimenta y símbolos religiosos** (*hiyab, cruz, kirpán, kipá,* etc.,) en los centros de trabajo, salvo de forma excepcional y cuando sean estrictamente imprescindibles por cuestiones de seguridad o para satisfacer el legítimo interés empresarial. Establece, asimismo, que esas restricciones tienen como límite el derecho a la propia imagen, la prohibición de discriminación y la propia libertad religiosa. Sin embargo, para la Comisión Islámica de España (2021), no es "habitual que las mujeres que visten el *hiyab* puedan trabajar de cara al público".
 - Según el Tribunal de Justicia de la UE, no se produce discriminación directa o indirecta cuando, debido a la naturaleza de la actividad o el contexto en que se lleva a cabo, la prohibición de llevar esos símbolos se refiere a un requisito profesional, esencial y determinante y el objetivo perseguido sea legítimo y proporcionado. Sin embargo, "la voluntad de un empresario o empresaria de tener en cuenta los deseos de un cliente..., no puede considerarse" ese requisito, por lo que la imposición de esa medida o el despido de la trabajadora sería una medida discriminatoria" (Rodríguez & Cano, 2021: 11).
- Además, el calendario de **festividades laborales** no refleja de forma adecuada el pluralismo religioso de la sociedad y al menos cinco de las catorce fiestas anuales no sustituibles son de naturaleza católica, "por lo que las confesiones religiosas judía y musulmana tienen más difícil hacer valer los acuerdos de colaboración de 1992 que permitían sustituir, mediante acuerdo entre las partes, algunas de esas festividades por algunos de los días festivos en el calendario judío y musulmán". Ese trato especial a la religión católica, "podría implicar un trato discriminatorio incompatible con la Directiva 2000/78/CE" (Rodríguez & Cano, 2021: 8).
- Cabe destacar, por último, que la mayoría de las convocatorias de empleo público en España se fijan los sábados, mientras que los fieles de las confesiones adventistas y judía deben guardar ese día y abstenerse de realizar ciertas actividades, entre ellas, los exámenes. Según los acuerdos de colaboración de 1992, se puede fijar otra fecha cuando no haya causa motivada que lo impida y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de julio del 2015, estableciendo como regla general el uso de fechas alternativas y como excepción la negativa a ello (Rodríguez & Cano, 2021:9). Con todo, según la Comisión Islámica de España, algunas personas de religión musulmana se han visto obligadas a solicitar días de vacaciones para la celebración de sus festividades religiosas (2021).

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Discriminación por motivos religiosos en los centros educativos.

USO DEL HIYAB EN LOS CENTROS EDUCATIVOS:

- Aunque en España no existe una normativa que impida que los centros educativos restrinjan el uso de prendas o símbolos culturales o religiosos como el Hiyab, la autoridad educativa (y en concreto en el caso de los centros educativos madrileños, la CAM) debe garantizar que cualquier restricción a la libertad de expresión, religión o creencia del alumnado es compatible con el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1]. Por tanto, la CAM debe garantizar, caso por caso, que cualquier restricción al uso de determinadas prendas es objetiva, razonable, proporcional y necesaria para lograr un propósito compatible con las normas internacionales de DDHH, siendo responsable de demostrar que es compatible con el principio de no discriminación.
- Sin embargo, en el verano de 2019, la Consejería de Educación de la CAM avalaba la prohibición del uso del Hiyab en los colegios de manera explícita, al indicar que "en el ejercicio de la autonomía organizativa reconocida en la LO de Educación los colegios pueden regular la vestimenta del alumnado y establecer la obligación de llevar la cabeza descubierta para evitar que se impida o dificulte su identificación". Lo hacía en respuesta a la petición del Defensor del Pueblo de que aclarara el criterio de la CAM, después de que, en un instituto de Secundaria de Madrid, se prohibiese a una alumna llevar el hiyab, lo que provocó una fuerte movilización de varios colectivos, incluida la Comisión Islámica de España, quien mostraba su desacuerdo con esa prohibición y solicitaba al Ministerio de Justicia que aclarase si era (o no) una injerencia en la libertad religiosa de la alumna o atentaba contra su dignidad⁹⁶. Solicitaba, asimismo, que se reformase el Reglamento de Régimen interno de los centros que contemplen esa prohibición. voluntad de un empresario o empresaria de tener en cuenta los deseos de un cliente..., no puede considerarse" ese requisito, por lo que la imposición de esa medida o el despido de la trabajadora sería una medida discriminatoria" (Rodríguez & Cano, 2021: 11).

^{96 -} Su presidente pedía explicaciones en una carta a la directora de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia.

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Menús Halal.

- El derecho a una alimentación respetuosa con la diversidad cultural está recogido en la legislación internacional de derechos humanos, así como en los acuerdos de cooperación entre el Estado Español y las confesiones religiosas de notable arraigo. Así, por ejemplo, el artículo 144 del Acuerdo entre el Estado y la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992), reconoce el derecho de los estudiantes musulmanes a disfrutar de un menú adecuado a los preceptos islámicos (alimentación Halal) en los centros docentes públicos y privados concertados. Por su parte, la Guía de comedores escolares (2008) de los Ministerios de Educación y Sanidad, incluye un capítulo dedicado a "necesidades especiales por origen étnico". Sin embargo, la Ley 17/2011, de seguridad alimentaria y nutrición sólo ampara a las y los alumnos que sufran alergias o intolerancias a determinados alimentos o padezcan enfermedades o trastornos somáticos que precisen una alimentación específica.
- Por su parte, la CAM en su regulación de los comedores escolares⁹⁷, establece que: "el menú es único para todos los usuarios del servicio de comedor, salvo aquellos casos que por razones excepcionales y justificadas sean aprobados por el Consejo Escolar". Es decir, no existe la obligatoriedad de los centros escolares de respetar el derecho a la libertad religiosa, lo que puede dar lugar a la vulneración de ese derecho y a situaciones de arbitrariedad.
 - Así ocurrió, por ejemplo, en el colegio Rabindranath Tagore, donde, tras años de ofrecer menús alternativos para sus estudiantes de religión musulmana, un cambio en la dirección del centro implicó la desaparición de esos menús alternativas para los días en los que la comida se realizaba con alimentos prohibidos para la religión árabe.
 - Este tipo de prácticas poco respetuosas con la libertad religiosa obliga a muchas mujeres en movimiento pertenecientes a minorías religiosas (islam, judaísmo, sijísmo, hinduismo, etc.) a sacar a sus hijas e hijos de los comedores, por lo que, en ocasiones, han tenido que dejar sus trabajos para darles de comer. Otra posibilidad, contemplada en la mencionada regulación es que se puede llevar comida elaborada de casa, pero no siempre es una alternativa viable para las familias.

^{97 -} Circular de la Dirección General de educación infantil, primaria y secundaria sobre el funcionamiento del servicio de comedor escolar en centros educativos no universitarios, en base a la Orden 917/2002, de 14 de marzo.

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

El derecho a cursar clases de su religión en colegios públicos y concertados.

Este derecho también está recogido en el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de 1992, siempre y cuando haya un mínimo de 10 alumnos musulmanes en el colegio, los padres rellenan un formulario que entregan a la dirección, la cual debe comunicarlo a la Consejería de Educación, que contacta con la Comisión Islámica para contratar a los y las profesores, que deben seguir una programación común, publicada en el BOE.

Sin embargo, esta opción no se materializó en la CAM hasta 2017, y a fecha de Julio de 2021, dicha comunidad sólo cuenta con tres profesores para enseñar la religión musulmana a casi 50.000 alumnos⁹⁸. Sin la alternativa pública, los padres y madres musulmanes se ven obligados a pagar clases privadas de árabe e islam, no existiendo, por tanto y a diferencia de la religión católica, un currículo que guíe la enseñanza de la creencia islámica.

Ausencia en muchos ayuntamientos de políticas que garanticen el pluralismo religioso.

En efecto, en muchos municipios, incluido el de la ciudad de Madrid, destacan:

- Problemas para el uso del espacio público para actos religiosos. Aunque la ley reconoce ese derecho, en la práctica algunas confesiones religiosas minoritarias encuentran algunas barreras: tasas (o fianzas) elevadas por uso del espacio, falta de formación adecuada por parte de los funcionarios que gestionan las licencias, pues al tratarse de actos religiosos, "se le presentan muchas dudas de cómo gestionarlo" o "directamente se deniegan por ser de asociaciones religiosas" etc.
- Algunas confesiones religiosas minoritarias, en especial las iglesias evangélicas, denuncian las trabas administrativas que encuentran para la apertura de nuevos lugares de culto en Madrid. El Ayuntamiento, al igual que otros muchos municipios, clasifica a las confesiones religiosas como entidades recreativas y de espectáculo público de manera automática, sin tener en cuenta las concretas características de cada congregación. Se les equipara con las discotecas, por tanto, y se les exige un nivel de aislamiento acústico que, además de ser excesivamente costoso, es difícil de conseguir en el tipo de locales que consiguen. Se exige, además, su inclusión en el registro estatal de entidades religiosas, un trámite que, en general, se dilata mucho en el tiempo debido a la "saturación del registro"¹⁰⁰.

^{98 -} Según artículo del periódico el país, disponible aquí

^{99 -} Acta de la reunión con confesiones religiosas en el marco de la elaboración del PEDH del Ayuntamiento, de 19 de septiembre del 2016, en la que participaron 12 representantes de las siguientes confesiones: Iglesia Scientology España; Unión de Comunidades Islámicas de Madrid; Comunidad Bahái de España; Federación de Comunidades Budistas de España; Testigos Cristianos de Jehová; Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE); Comunidad Judía de Madrid; Iglesia de Jesucristo de los Últimos días (mormones); organización católica Justicia y Paz; Soka Gakkai de España; Iglesia Ortodoxa Rusa Santa María Magdalena; comunidad ortodoxa.

^{100 -} Acta de la reunión con confesiones religiosas en el marco de la elaboración del PEDH del Ayuntamiento, de 19 de septiembre del 2016.

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

- En el caso de la minoría musulmana, en muchas ocasiones, la apertura de nuevos lugares de culto se complica debido al rechazo vecinal que ello genera. Según la encuesta del OBERAXE ya citada, "el **70,7%** de los entrevistados considera que a la población del vecindario le molestaría mucho o intentaría impedir la instalación de una **mezquita** u oratorio musulmán en su barrio" siendo percibida la frecuencia de estas situaciones como muy frecuente (33,3%), bastante frecuente (46%) y poco frecuente (19,8%) (Aparicio, 2020:23).
 - Aunque existen 1.695 lugares de culto para musulmanes en España, en octubre del 2019, el **12%** de las comunidades islámicas carecían de **mezquita u oratorio** (Aparicio & Doménech, 2020:13).
- Desde las confesiones religiosas minoritarias se recalca las dificultades que encuentran por la excesiva homogenización en los **procesos asociados con la muerte y el morir** y por la falta de flexibilidad y sensibilidad cultural de los servicios funerarios en muchos municipios (incluido Madrid), por ejemplo, en relación con el lavado y manipulación de cadáver y el espacio donde se realiza, el traslado, uso (o no) de féretro, la visibilidad del cadáver durante la ceremonia y tiempos de vela, la ubicación final del o la difunta, la dirección de las tumbas, los tiempos de evacuación o reposo definitivo, los espacios para las ceremonias o rituales, etc. (M. Justicia, 2019:22-30). En este sentido, destaca que la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria del Ministerio de Sanidad del 2018, "no haga referencia alguna" a estos aspectos (M. Justicia, 2019:21)¹⁰¹.
 - De hecho, en la web de Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid (EMSFC) no se menciona que sus servicios puedan adaptarse a las diferentes necesidades en dichos procesos de las confesiones religiosas que residen en Madrid.
- Según los acuerdos de cooperación de 1992, las minorías judías y musulmanas tienen derecho a la concesión de parcelas reservadas en los cementerios. Sin embargo, los representantes de ambas confesiones consideran que "se debería aumentar el número de estos espacios ya que resultan muy insuficientes los que existen en la actualidad" (Ministerio Justicia, 2018:35).
 - Hasta el año 2019, sólo existían **35 cementerios** (o parcelas) **musulmanas** en los 8.131 municipios españoles (M. Justicia, 2019:36), careciendo de cementerio o *almacbara* el **95%** de las comunidades islámicas (Observatorio Andalusí 2019:9, Aparicio & Doménech, 2020:13).
 - En septiembre del 2016, el gobierno municipal de Ahora Madrid anunciaba que se construiría un cementerio musulmán en el Cementerio Sur de Madrid. Hasta ese momento sólo había un cementerio musulmán en la región y "estaba tan saturado que se estaban realizando entierros comunales, lo que contradice los preceptos islámicos" (Observatorio Andalusí, 2019:9). Parece que se ha proyectado la construcción de otro cementerio musulmán en Carabanchel.

^{101 -} Igualmente consideran que el Modelo de Ordenanza tipo sobre la prestación del servicio municipal de cementerio de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) de noviembre del 2010 "apenas recoge las necesidades religiosas en su articulado" (M. Justicia, 2019:21)

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

- Al no poder enterrar a los suyos de acuerdo con sus creencias religiosas, muchas mujeres y hombres musulmanes se ven obligados a costear la repatriación del cadáver de sus familiares a sus países de origen, asumiendo elevados gastos funerarios.
- A pesar de la aconfesionalidad del Estado y de que la legislación internacional de DDHH prohíbe que la administración pública (incluido la CAM y el Ayuntamiento de Madrid) privilegien injustamente a una confesión religiosa, los representantes de las confesiones minoritarias consideran que continúan existiendo **situaciones discriminatorias** a favor de la **iglesia católica**: entre otras, en el ámbito de las exenciones fiscales municipales, la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos municipales, o en el uso del espacio público. También denuncian un desigual acceso a las subvenciones del Ayuntamiento¹⁰².
- ► El PEDH del Ayuntamiento de Madrid, (2017-2019) incluía en su Meta 3, diferentes medidas para garantizar, primero, la no discriminación por motivos religiosos o de creencias al personal municipal; segundo la aconfesionalidad de las dependencias y servicios municipales y tercero garantizar el ejercicio de la libertad religiosa "individual o colectivamente, tanto en público como en privado". En este sentido, se establecía la adopción de un protocolo de relaciones con las confesiones religiosas, las entidades laicas, ateas o de creencias no teístas¹0³, protocolo que, se convertía en un documento con otro enfoque titulado "Principios y criterios de actuación municipal en materia de libertad de conciencia" aprobado el 11 de abril del 2019 (Red2Red, 2020: 38).

^{102 -} Acta de la reunión con confesiones religiosas en el marco de la elaboración del PEDH del Ayuntamiento, de 19 de septiembre del 2016.

^{103 -} El observatorio del Pluralismo Religioso, de la Fundación Pluralismo y Convivencia ha puesto en marcha un servicio de Asistencia Técnica dirigido a los Ayuntamientos en relación con la gestión pública de la diversidad religiosa (www.observatorioreligión.es).

2.1.- EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Repertorio de propuestas desde las confesiones religiosas:

- > Salas multiconfesionales con instalaciones adecuadas y sin símbolos fijos relativos a ninguna confesión en particular y gestión de esos espacios por funcionarios que garanticen la igualdad de trato y la no discriminación y no por un cargo religioso de ninguna confesión¹⁰⁴.
- Protocolos sobre los procesos de muerte adaptados a las diferentes sensibilidades religiosas.
- Formación de los servicios funerarios y la adopción de protocolos a las diferentes sensibilidades religiosas.
- > Apoyo vía subvenciones y cesión de espacios o locales a las entidades religiosas, al igual que se ceden a otros colectivos.
- Modificación de la normativa estatal existente sobre servicios funerarios para garantizar su adecuación a los estándares internacionales de derechos



104 - Existe una Guía técnica para la implementación y gestión de espacios multiconfesiones del 2011 publicada por la Fundación Pluralismo y Convivencia.

2.2.- EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN E INFORMACIÓN.

El derecho de todas las personas, incluidas las mujeres en movimiento, a buscar, recibir y difundir información e ideas, esto es, su derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, esta consagrado en numerosos tratados internacionales, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 20) y el Convenio Europeo de DDHH (artículo 19)¹⁰⁵, así como en el artículo 20 de la Constitución Española¹⁰⁶. Se trata de un conjunto de derechos civiles (a la libertad de expresión, opinión, información y prensa) que son fundamentales para que las mujeres en movimiento puedan defender y disfrutar de otros derechos humanos y puedan participar activamente en la sociedad española.

El derecho internacional permite establecer ciertos límites a esos derechos, siempre que sean establecidos por ley y sean mínimos, proporcionados, justificados y persigan un fin legítimo como sería, por ejemplo, restringir los discursos de odio o proteger los derechos de otras personas. De forma que, como señala Amnistía internacional, "todo discurso que pueda ser considerado intolerable por un sector de la población debe ser cuestionado, pero con medidas que no impliquen la privación de libertad", siendo necesario llevar a cabo, sobre todo, campañas de sensibilización y educación, así como impulsar espacios de debate y diálogo donde se profundice el conocimiento sobre los derechos humanos.

2.2.1.- BRECHAS EN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN E INFORMACIÓN.

- Las 51 mujeres en movimiento que fueron tejiendo juntas el diagnóstico de las principales brechas de DDHH que afrontan cotidianamente, que ha servido de guía de esta monografía, no identificaron, durante los talleres y grupos de discusión, casos específicos en los que hubieran visto restringido su derecho a la libertad de expresión, opinión e información, con una excepción (véase infra). Con todo, otras mujeres en movimiento se han podido ver afectadas, al igual que el resto de la población, y seguramente en mayor medida, por el contexto general de "grave **retroceso** en la **libertad de expresión** que se ha producido en España" (Al, 2017: 3) en los últimos años debido a las "leyes mordaza", cuyos impactos en el derecho a la protesta se abordaron anteriormente¹⁰⁷ (apartado 1.3) y que han supuesto, igualmente, una limitación "ilegítima, innecesaria y desproporcionada" en el derecho a la libertad de expresión e información (Al, 2017: 4).
- Una primera limitación son las *multas* impuestas en aplicación de la "ley mordaza". Si bien no existen datos oficiales desagregados, se estima que una parte del más de un millón de las multas impuestas por las fuerzas de seguridad española, han afectado al ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de información (AI, 2017: 6).

^{105 -} Se encuentra recogido, asimismo, en la CEDAW, CDN, CED, etc. En la web de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos se recoge una tabla de concordancias de los principales tratados de DDHH en materia de derechos civiles y políticos.

^{106 -} No existe una ley orgánica que desarrolle directamente este articulo pero si numerosas leyes sectoriales y una amplía jurisprudencia sobre la libertad de expresión, opinión e información y sus limites, en especial en relación con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, así como en relación con los delitos y discursos de odio. Entre las primeras, véase, por ejemplo, el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, LO 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

107 - Véase la ficha sobre el derecho a la reunión, asociación y manifestación (apartado 1.3).

^{108 -} España ha sido condenada por este tipo de actuaciones judiciales por el TEDH en varias ocasiones: Sentencia Toranzo Gómez contra España de 20/11/2018; sentencia Stérn Taulats y Roura c. España de 13/03/2018, -Sobre esta jurisprudencia y los casos mencionados en este párrafo, véase Coalición Defender a quien Defiende (2020)

2.2.- EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN E INFORMACIÓN.

- La segunda han sido las condenas judiciales, incluso por terrorismo, a tuiteros (Casandra, Arkaitz Terrón), periodistas, artistas (titiriteros, cantantes -Strawberry, La insurgencia, Valtonik, Pablo Hasél, etc.), así como a defensoras y defensores de DDHH por actividades amparadas por la legislación internacional de DDHH108. Igualmente se condenaba por sedición a lideres políticos y de la sociedad civil catalana en el marco del "Procés" 109.
- La tercera son las *limitaciones legales a* la distribución de imágenes de autoridades o de miembros de las fuerzas de seguridad. Dichas restricciones a la libertad de expresión son contrarias a los estándares internacionales¹⁰ e impide, además, el ejercicio del derecho a la información, una labor que no sólo ejercen periodistas sino una gran cantidad de personas a través de redes sociales, internet, blogs, etc. (Al, 2017: 16).
 - Según las estadísticas del Ministerio de Interior, entre el 2015 y el 2019 se habrían impuesto un total de 163 sanciones por difundir imágenes de la policía, cuya distribución en dicho periodo se recoge en la siguiente tabla:

Tabla 7: Sanciones impuestas en España (y CAM) por el Art. 36.23 LO 1/2015, por año.

Ley Seguri Ciudad	2015· (segundo semestre)	2016	2017	2018	2019
Sanciones Art. 36.23 en España	12	32	41	40	38
Sanciones Art. 36.23 en CAM	0	1	2	1	0

Fuente: Elaboración propia con datos del M. Interior™.

^{109 -} Los mecanismos internacionales de DDHH, además de condenar el uso excesivo de fuerza por parte de la policía, expresaban preocupación por la detención, procesamiento y posterior condena de Jordi Cuixart, presidente de Ommnium Cultural y Jordi Sánchez, al considerar que suponían una interferencia grave en sus derechos de protesta y libertad de expresión (Coalición defender a quien defiende, 2020:21).

110 - Limitaciones establecidas por el artículo 36.23 de la Ley de Seguridad Ciudadana. En el 2018, bajo el gobierno liderado por Pedro Sánchez, la secretaria de estado de Seguridad emitía la instrucción 13/2018, de 17 de octubre para lograr una interpretación más uniforme sobre el uso no autorizado de imágenes de los agentes. También fue incluida como infracción grave en la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos (artículo 72.1 b).

^{111 -} Véase las estadísticas aquí.

2.2.- EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN E INFORMACIÓN.

- Para las organizaciones de DDHH y el Defensor del Pueblo, esta restricción no sólo atenta contra la libertad de expresión sino que puede impedir que ciertos abusos policiales salgan a la luz o puedan ser acreditados para que no queden impunes. Muchas personas o bien creen que, desde entonces, está prohibido grabar a la policía o tienen miedo a ser, por ello, sancionadas. La Ley Mordaza actúa de esta forma, según la plataforma por la libertad de información, como una especie de "censura camuflada" o, incluso, en el caso de las y los periodistas, de "autocensura" (Al, 2017: 16).
- El Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes de Naciones Unidas, en su informe del 2018, expresó su preocupación por los efectos de esta ley sobre los derechos de dicho colectivo: "las disposiciones disuasorias de la Ley que preveían fuertes sanciones a quienes captasen imágenes de los agentes del orden y que invertían la carga de la prueba habían llevado, al parecer, a la autocensura de la población, con la consiguiente disminución del número de denuncias por discriminación presentadas, de casos investigados y enjuiciados y de reparaciones concedidas a las víctimas". Por su parte, la UNESCO recomendaba a España que despenalizará la difamación y la trasladará al Código Civil, de conformidad a las normas internacionales sobre la necesidad y la proporcionalidad de las restricciones a la libertad de expresión¹¹².
- En noviembre del 2020, el Tribunal Constitucional, en su sentencia sobre la Ley de Seguridad Ciudadana, considera inconstitucional que se sancionen las "grabaciones no autorizadas" a las fuerzas de seguridad, al considerarla una censura previa contraria al artículo 20.2 de la CE¹¹³.
- Existen otro tipo de limitaciones al derecho a libertad de expresión y de opinión en España más informales que guardan relación con el desigual acceso a los canales de difusión de ideas (medios de comunicación, editoriales, obras artísticas etc.). Al igual que otras dimensiones de la sociedad española, dicho acceso está atravesado por ejes de privilegio/exclusión que dificultan en extremo que las "voces" de las mujeres y, en especial, de las mujeres en movimiento, en este caso residentes en Madrid, sean escuchadas en igualdad de condiciones en el espacio político-mediático. Igual le ocurre a la inmensa mayoría de las personas que pertenecen a los colectivos más discriminados (pueblo gitano, otras minorías étnicas o religiosas, colectivo LGTBI, infancia, adolescencia, personas mayores, con discapacidad/diversidad funcional, en situación de exclusión social, de sinhogarismo, etc.). En muchas ocasiones, este proceso de "silenciamiento" de sus voces se produce a través de la censura informal:

^{112 -} Citada en el informe del ACNUDH, recopilación sobre España, enero del 2020, parr. 28

^{113 -} Asimismo, interpreta que sólo sería constitucional la infracción contenida en el artículo 36.23 si se interpreta en el sentido que no es sancionable la mera captación de imágenes de la policía si no que es necesario que su utilización (difusión) suponga un riesgo para la seguridad personal o familiar del agente o el éxito de una operación.

2.2.- EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN E INFORMACIÓN.

TESTIMONIO:

(tuve) "... un veto a un artículo que presenté hace 2 o 3 años a un periódico El País, que ya me había publicado otras cosas antes. A la editora no le gustó; dijo que mi crítica al feminismo blanco y hegemónico era injusta; no me estaba dejando dar mi opinión, yo tengo todo el derecho a hacer esta crítica. Ella dijo: "yo, como blanca y feminista, me parece injusta tu crítica". Yo le dije: "bien, pero yo tengo mi opinión y tú la tuya, y esto es un artículo de opinión y a mí ya se me ha publicado antes". Mantuvimos la comunicación con varios mensajes y, al final, me dijo que había decidido no publicarlo porque, además, yo "inventaba palabros" que no están recogidos en el diccionario de la RAE. Yo le dije: lee un poco de literatura decolonial donde se habla de pueblos inferiorizados. En fin, unos malos rollos ... Al final, no solo no me publicó el artículo, sino que ella publicó uno explicando por qué lo censuró. Me sentí super violentada, estuve mal del estómago como una semana (P.

[Otra participante añade: que te hubiese dejado publicar tu artículo y luego que ella publicase otro con la crítica... Y contestas]. iClaro, claro!, pero es que no me dejó; para mí fue una cosa terrible.

- Es importante resaltar que, "la migración es una de las esferas de la sociedad y la política cuyas imágenes están intencionadamente (o no) construidas para hacer parecer natural el racismo, el sexismo y la pobreza" (Carling, 2005: 15). De ahí que, desde el colectivo migrante feminista y decolonial, se denuncie la violencia mediática existente en los circuitos político-mediáticos, así como en otros instrumentos culturales (cine, literatura, etc.), en los cuales predominan viejos retratos estereotipados, racistas y sexistas, sobre las mujeres migrantes y, en especial, sobre las indígenas, musulmanas, africanas o afrodescendientes y asiáticas. Así lo ha reconocido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial -CERD quien, en el 2016, observaba "la existencia de estereotipos negativos respecto a varias minorías en los medios de comunicación o redes sociales" el Comité CEDAW, a quien también le preocupaba que no se hubieran adoptado medidas para eliminarlos tanto en los medios de comunicación como en el sistema educativo: planes de estudio, libros de texto, etc¹¹⁵.
 - Dichos retratos "de manera directa o indirecta, promueven (su) explotación o cosificación, injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o atentan contra (su) dignidad", así como "legitiman la desigualdad de trato o construyen patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia" (Pombo, 2014: 46).

114 -En su informe sobre España de mayo del 2016 (DOC ONU, CERD/C/ESP/CO/21-23, parr. 28).

115 - En su informe sobre España de julio del 2015 (Doc, ONU, CEDAW/C/ESP/7-8, parr. 18). Véase igualmente el informe del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica (A/HRC/29/40/Add.3), en cuyo párrafo 62, reconoce que "existen múltiples estereotipos discriminatorios de que son víctimas las mujeres en situación de vulnerabilidad, como las mujeres con discapacidad, mujeres en situación de pobreza, mujeres migrantes y pertenecientes al colectivo LGTBi.

2.2.- EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN E INFORMACIÓN.

- Reproducen, asimismo, una imagen profundamente estereotipada de las mujeres en movimiento, como "vulnerables", "necesitadas de protección", "victimas de la opresión y la violencia machista de sus culturas", de la "trata y los traficantes" o "víctimas humanitarias" (Ruiz-Giménez, 2015: 159).
- Se trata de una construcción político-mediática de las mujeres en movimiento con fuertes connotaciones negativas, pues "su vulnerabilidad" se convierte en "una cualidad inherente" que invisibiliza las causas concretas de su situación (históricas, sociales, políticas, económicas y, sobre todo, de género)". Se silencia, asimismo, que son sujetos políticos que, cotidianamente (y con su propio movimiento) están resistiendo frente a un contexto, el español, discriminatorio y que refuerza el patriarcado y el neoliberalismo capitalista (Ruiz-Giménez, 2015: 161).
 - La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los DDHH de las personas migrantes aclara en uno de sus informes que dicha "condición de vulnerabilidad no es inherente a la persona, sino que ha sido creada e impuesta a los/as migrantes en los confines de un país concreto" 16.
 - Los mecanismos de DDHH y el colectivo feminista migrante abogan, en este sentido, por no asociar esa condición de vulnerabilidad a "la debilidad o a déficits de índole personal o cultural de las personas migrantes", sino a la capacidad del estado receptor (en este caso España), a través de sus normas y políticas, de fomentar "el empoderamiento o la privación de poder a las personas migrantes" (Aspacia, 2013:15).
- Frente a estas narrativas hegemónicas han surgido en los últimos años y en el contexto de un creciente movimiento antirracista, una pluralidad de voces y espacios de mujeres migrantes, quienes, a través de las redes sociales:
 - Denuncian los procesos de "silenciamiento" y/o "invisibilización" que sufren en los circuitos político-mediáticos "hegemónicos".
 - Apuestan por otros relatos, afrofeministas, interseccionales y decoloniales, que, por un lado, pongan en valor las múltiples historias de resistencia de las mujeres migrantes, afrodescendientes, latinas, musulmanas; y, por otro, denuncien los impactos que en su vida cotidiana tiene el racismo estructural y esas narrativas mediáticas.
- En este proyecto coral y heterogéneo participan periodistas, poetas, artistas, escritoras y jóvenes activistas articuladas en torno a espacios como Afroféminas y AfroFemKoop, afroconciencia, el Movimiento de Acción Política Antirracista-MAPA, la plataforma Comunidad Negra Africana y Afrodescendiente en España, y colectivos como Poder Migrante, así como otros menos conocidos y dispersos pero no menos importantes como las feministas islámicas o las gitanas feministas.